



SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrente: Félix Valoy Encarnación Montero.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Valoy Encarnación Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025436-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 3, sector Paraíso Primero, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0025866-8, con estudio profesional abierto en común, en las intersecciones formadas por las calles General Antonio Duvergé y José A. Carbuccia núm. 125 altos, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con su domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

En fecha 20 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Félix Valoy Encarnación Montero, la comunicación núm. LASPCC000868-2010, a través de la cual le invitó a comparecer por ante la unidad de fiscalización local de San Pedro de Macorís, para tomar conocimiento de las inconsistencias detectadas en el impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal del período diciembre de 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre 2008 y enero-septiembre de 2009; que mediante resolución de determinación núm. ALSPM-FI-núm.46-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió al hoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre de 2008 y enero-septiembre de 2009; que no conforme con dicha determinación, Félix Valoy Encarnación Montero solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 19-2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual rechazó el recurso y fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 030-2017-SS-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor FELIX VALOY ENCARNACIÓN MONTERO, en fecha 26/09/2013 contra la Resolución de Reconsideración núm. 19-2013, de fecha 08/01/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, FELIX VALOY ENCARNACION MONTERO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo, en el caso del proveedor informal NCF. A020010011100000211, por valor de RD\$102,586.20 más itbis \$16,413.80, asignada por error al recurrente Sr. Félix Valoy Encarnación Montero por parte de la empresa Santo Domingo Motor, en fecha 29/2/2008, corregida por la misma en fecha 4/2/2012, pero no corregida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de ser incluida en el recurso y notificado mediante acto 195/2013 del 14 de marzo 2013. Segundo medio: El mecanismo de renta presunta o estimación de oficio o indirecta, utilizado para determinar los tributos del Sr. Félix Valoy Encarnación Montero, debe utilizarse de manera excepcional, como lo ha establecido la doctrina, no discrecionalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto medio: Violación a los artículos 40, ordinario 15, 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana”.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### I. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; y b) porque la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera

constituyen violaciones a la ley, por los jueces que dictaron el fallo atacado, es decir, alega la carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la solicitud de extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, () deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

De acuerdo con lo establecido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario- la sentencia impugnada le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2018 e interpuso el recurso de casación, en fecha 14 de marzo de 2018, es decir, que el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En este sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó todos los documentos aportados en el expediente, específicamente el número de comprobante fiscal A020010011100000211, por valor de RD\$102,586.20 más el ITBIS RD\$16,413.80, pues el cual fue asignado a favor del hoy recurrente de manera errada por la entidad comercial Santo Domingo Motors, en fecha 29 de febrero de 2008.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 19-2013, de

fecha 08 de enero de 2013; 2) Copia del acto No. 90/2013, de fecha 25/2/2013; 3) Copia de la certificación SANTO DOMINGO MOTORS, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, con la copia de la factura NCF.A020010011100, de fecha 29/2/08; 4) Copia de la certificación de la Oficina de Abogados PELLERANO Y HERRERA de fecha 31/1/2013; 5) Copia de la relación de terceros del año 2008 y 2009; 6) Copia de la certificación del Consejo del Poder Judicial, de fecha 01/11/2012, y copia de la certificación No.21-2012, de fecha 04/2/2013, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 7) Copia de la factura N0.AOIOOIOOI 1100001100, de la empresa SERVI COBROS, S. A. () En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con el informe pericial y las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que la documentación depositada en este expediente, no justifican ni esclarecen las determinaciones efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) porque carecen de los documentos probatorios que demuestren sus aseveraciones y cumplimiento de las leyes y normas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo".

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la sentencia impugnada específicamente en la pág. 7 numeral 9, constituía un planteamiento principal por parte de la hoy recurrente la solicitud de que se dejara "sin efectos los valores reportados por las empresas Pellerano y Herrera, Santo Domingo Motors Company y Servi Cobros, SA., por no haber facturado ni recibido dichos valores".

Aunque el referido pedimento fue recogido por el tribunal a quo, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión.

Lo planteado anteriormente no se cumple en el presente caso, como a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de la misma se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración se encontraban conforme a la verdad material.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la

obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"(sic).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Sala lo siguiente:

“[] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado"(sic).

El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella si tomamos en cuenta la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo.

Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

De la lectura del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuáles serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)